

RV: Reparación Directa/ Juzgado 35 Administrativo/ Expediente No. 11001333603520170015900

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 14/09/2022 3:26 PM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: mariacalero@trlegal.com.co <mariacalero@trlegal.com.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

CPGP

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

De: Maria Andrea Calero Tafur <mariacalero@trlegal.com.co>

Enviado: miércoles, 14 de septiembre de 2022 2:53 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. <admin35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Alexis Ortiz <notjudiciales@minminas.gov.co>; procesosjudiciales@minambiente.gov.co

<procesosjudiciales@minambiente.gov.co>; defensajudicialmonterrey@gmail.com

<defensajudicialmonterrey@gmail.com>; juridico@covolco.com <juridico@covolco.com>;

contador@covolco.com <contador@covolco.com>; njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>;

Mauricio Carvajal G <mcg@carvajalvalekabogados.com>; Jaime Tobar <jaimetobar@trlegal.com.co>; Nicolás

Pardo Vera <nicolasparado@trlegal.com.co>; David Arce <davidarce@trlegal.com.co>

Asunto: Reparación Directa/ Juzgado 35 Administrativo/ Expediente No. 11001333603520170015900

Señores

Juzgado 35 Administrativo de Bogotá

Sección Tercera

H. Juez Dr. José Ignacio Manrique Niño

E. S. D.

Estimados Señores:

María Andrea Calero Tafur, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 67.026.928 de Cali, Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 169.162, en mi calidad de abogada vinculada a la firma TOBAR & ROMERO ABOGADOS S.A.S., oficina de abogados apoderada Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia en el proceso de la referencia, oportunamente me permito

presentar: (i) recurso de reposición y (ii) solicitud de adición, respecto del auto notificado en estado del 9 de septiembre de 2022, que resolvió sobre las excepciones.

Copio a los demás sujetos procesales en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022.

Mil gracias.

MARÍA ANDREA CALERO TAFUR
ABOGADA | ATTORNEY
mariacalero@trlegal.com.co

trlegal.com.co
PBX +57 (1) 232 3011 | +57 (1) 744 5300
Carrera 7 # 32-33 Piso 22 Bogotá, Colombia



**TOBAR &
ROMERO**
L E G A L



Señores

Juzgado 35 Administrativo de Bogotá

Sección Tercera

H. Juez Dr. José Ignacio Manrique Niño

E. S. D.

Ref.: Reparación Directa

Exp.: 11001333603520170015900

Actor: Lito Joel Vega Arévalo y otro

Demandado: Ministerio de Minas y Energía y otros

Asunto: Recurso de reposición
Solicitud de Adición
Auto que resolvió sobre las excepciones previas

María Andrea Calero Tafur, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 67.026.928 de Cali, Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 169.162, en mi calidad de abogada vinculada a la firma **TOBAR & ROMERO ABOGADOS S.A.S.**, oficina de abogados apoderada **Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia** -en adelante Frontera- en el proceso de la referencia, oportunamente me permito presentar: (i) **recurso de reposición** y (ii) **solicitud de adición**, respecto del auto notificado en estado del 9 de septiembre de 2022, que resolvió sobre las excepciones previas, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Por medio de auto de 8 de septiembre de 2022, notificado por estado del día siguiente, el Despacho resolvió sobre las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo.

Teniendo en cuenta que el término para interponer recurso de reposición, y también solicitud de adición, es de 3 días posteriores a su notificación; este vence hoy, 14 de septiembre de 2022.

Así las cosas, la presentación de este recurso, y de la solicitud de adición, se hace en tiempo.

II. PROCEDENCIA

El recurso de reposición es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 del CPACA, en tanto no está prohibido por el ordenamiento procesal,

*“Artículo 242. El recurso de reposición procede **contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

Por su parte, sobre la adición de providencias, el Código General del Proceso dispone:

*“Artículo 287. Adición. **Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.***

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

III. EL AUTO RECURRIDO

Mediante auto de 8 de septiembre de 2022, el Despacho resolvió sobre algunas de las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo del proceso, así:

*“**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de “ausencia de cumplimiento de requisito de procedibilidad” presentada por la demandada Frontera Energy Colombia Corp Sucursal Colombia (antes Petrominerales Colombia Ltda. y Petrominerales Colombia Corp. Sucursal Colombia), por las razones expuestas.*

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “cláusula compromisoria” formulada por el llamado Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por las razones expuestas”.

Como fundamento de su decisión adujo que:

Respecto de la “ausencia de cumplimiento de requisito de procedibilidad” que fue presentada como una excepción previa por Petrominerales Colombia Ltda. (hoy Frontera Energy Colombia Corp Sucursal Colombia), se tiene que no se encuentra contemplada como tal en el art. 100 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, sino que en realidad el defecto advertido no se refiere a un requisito formal de la demanda de los previstos en el artículo 162 y siguientes del CPACA que conlleve a una inepta demanda, sino al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial [...]

Ahora bien, de lo consignado en las citadas acta y constancia se tiene que (i) el apoderado demandante convocó a Petrominerales Colombia Ltda. para agotar el requisito de procedibilidad, pues expresamente la señaló en la solicitud de conciliación como una de las entidades convocadas; (ii) La Procuraduría admitió la convocatoria y ordenó notificar a las entidades para la concurrencia a la audiencia; (iii) Durante el trámite se verificó que, pese a haber sido realizada la notificación a Petrominerales Colombia Ltda. en la dirección física de dicha empresa, no se llevó a cabo; así que, verificado que la dirección a la que se envió la citación sí concordaba, la Procuraduría decidió no suspender la audiencia. De modo que bajo ese contexto, no se puede atribuir al demandante el no agotamiento del requisito de procedibilidad, pues expresamente lo convocó. Asunto diferente es que no haya comparecido por situaciones ajenas al convocante [...]

En frases breves, el Juzgado decidió negar la prosperidad de la excepción previa de “ausencia de cumplimiento de requisito de procedibilidad” por dos principales motivos: i) interpretó que no era procedente la formulación de la falta de un requisito de la demanda como excepción previa -el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación- y ii) consideró que, en todo caso, se había realizado una supuesta notificación a Frontera de una convocatoria a conciliación, de la que, en realidad, Frontera nunca se enteró, ni tampoco asistió.

Finalmente dispuso que: “**las excepciones de falta de legitimación en la causa, caducidad y prescripción son excepciones perentorias, que serán resueltas al momento de decidir de fondo el asunto**”. (Resaltado fuera del texto original)

IV. LOS MOTIVOS DEL RECURSO

Como se explicará en este segmento, la decisión recurrida incurre en dos yerros que imponen su revocatoria: **el primero**, que no es posible formular la ausencia de un requisito formal de la demanda -como es el agotamiento de la conciliación- como excepción previa, y **el segundo**, que se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación, a pesar de que Frontera jamás fue debidamente notificado a la supuesta audiencia realizada y por tanto no tuvo la posibilidad de asistir a ella.

Respecto del *primer* punto, el auto consideró que no era posible formular la falta de requisito de procedibilidad como excepción previa. Para ello, parte de la premisa que las causales de excepciones previas están taxativamente regladas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Sin embargo, de la simple lectura de dicha norma se tiene que una de esas excepciones es, justamente, la relativa a la ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.

Justamente, el requisito formal que se echa de menos en la demanda, al menos respecto de Frontera, es el relativo a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, por lo que la demanda se torna en inepta ante su ausencia.

Respecto de esta excepción, el profesor Henry Sanabria Santos explica¹:

“Todos saben que el juez, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda, debe verificar que ella reúna los requisitos de forma establecidos en la ley. En caso de no reunir los conforme lo señala el artículo 90 CGP, debe el juez inadmitir la demanda y ordenarle al demandante que subsane los yerros o falencias formales advertidas en el término de 5 días, so pena de rechazo.

Pues bien, con esta excepción previa lo que el demandado pone de presente es que el juez se equivocó al admitir una demanda que no reúne los requisitos de forma establecidos en la ley o que contiene una indebida acumulación de pretensiones (que al fin y al cabo es también un requisito de forma de la demanda) que no cumplen con las exigencias del artículo 88 CGP, por lo que esta excepción tiene como propósito asegurar que el libelo se haya presentado en forma. En otras palabras: con esta excepción el demandado reclama al juez por haber admitido una demanda que no colma con las exigencias formales y que coma por consiguiente, debió ser inadmitida.

¹ Henry Sanabria Santos, Derecho Procesal Civil, Editorial Universidad Externado de Colombia, Primera Edición, Junio de 2021, Bogotá, Página 531.

(...)

En resumen, esta excepción previa tiene el fin de asegurar que uno de los presupuestos procesales denominado demanda en forma, esté presente en el proceso y la relación procesal se configure a partir de un libelo presentado conforme a las exigencias formales previstas en la ley”.

Así, no le asiste razón al Despacho cuando concluye que no es posible formular la ausencia de un requisito formal de la demanda -como es el agotamiento de la conciliación prejudicial- como excepción previa, ya que la quinta de las excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso fue precisamente creada para eso.

Respecto del *segundo* punto, se tiene que el Juzgado indebidamente dio por agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación. El yerro del Despacho parte de la falsa premisa de que se convocó y notificó a Frontera de una solicitud de audiencia de conciliación. Al respecto, el auto señaló:

“Durante el trámite se verificó que, pese a haber sido realizada la notificación a Petrominerales Colombia Ltda. en la dirección física de dicha empresa, no se llevó a cabo; así que, verificado que la dirección a la que se envió la citación sí concordaba, la Procuraduría decidió no suspender la audiencia. De modo que bajo ese contexto, no se puede atribuir al demandante el no agotamiento del requisito de procedibilidad, pues expresamente lo convocó”.

Sin embargo, como consta expresamente en el Acta de audiencia del 16 de abril de 2016, que ahora se presenta a Frontera, en realidad, la notificación NO fue debidamente surtida, y por ende jamás cumplió su propósito, esto es, el enterar a su destinatario de la solicitud de convocatoria y de la futura diligencia.

Al respecto, se debe señalar que la *convocatoria* a la audiencia de conciliación es diferente a la *notificación* de la audiencia de conciliación. La *convocatoria* hace referencia a la solicitud que hace el interesado a la Procuraduría con el fin de que se adelante una audiencia de conciliación. Como es lógico, en la *convocatoria*, el interesado debe discriminar a la Procuraduría quiénes son las personas que pretende comparezcan a audiencia. En este caso, la *convocatoria* es puesta en conocimiento de la Procuraduría, quien evalúa su procedencia y, ya después, en una etapa posterior, efectúa la notificación de la audiencia a las personas citadas. Pero, al momento de la convocatoria, esta no es de conocimiento de las personas citadas, ni tampoco es oponible ante ellos.

En este sentido, la *notificación* hace referencia a un procedimiento posterior y distinto al de la *convocatoria*. En este punto, ya la Procuraduría ha estudiado la solicitud de *convocatoria* y de lo que se trata es de poner en conocimiento de los *convocados* que han sido llamadas a la audiencia -y quienes aún no conocen de esta situación-.

Por tanto, aun cuando una persona haya sido *convocada* a una audiencia de conciliación, es perfectamente posible que no haya sido *notificada* de su celebración. Esto es justamente lo que ocurrió en este caso. Aun cuando el apoderado de la demandante haya radicado -o no- una solicitud o *convocatoria* a audiencia de conciliación ante la Procuraduría, lo cierto es que la misma nunca fue *notificada* ni puesta en conocimiento de Frontera.

El Acta de la Procuraduría es clara en señalar que el telegrama de notificación supuestamente remitido a Frontera -del cual se desconoce su existencia por parte de Frontera- fue devuelto:

En este estado de la diligencia el despacho hace constar que la Oficina de Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, devolvió el telegrama de notificación enviado a la sociedad convocada PETROMINERALES COLOMBIA LTDA, (...)

Partiendo del hecho reconocido por la misma Procuraduría, de que Frontera nunca recibió un telegrama de notificación, es claro también que no se le puede recriminar no conocer de una audiencia, de la que nunca se le notificó. Del mismo modo, tampoco es posible adjudicarle los efectos de su -posible- realización.

Además, se debe tener en cuenta que la Ley prevé unos trámites específicos en caso de que no sea posible realizar una notificación personal -por ejemplo, el aviso-. Así pues, no es dable simplemente asumir o entender que una persona conoce de una actuación por el hecho de que el envío del telegrama fue previsto que se realizaría a la dirección de esta persona. Lo cierto es que, si el telegrama fue devuelto, es porque nunca pudo ser recibido por su destinatario.

Son innumerables las razones por las que el telegrama pudo haber sido devuelto, pero, al margen de todas ellas, lo relevante para el caso -y la norma- es que no le fue entregado a Frontera y, por tanto, no se surtió la notificación respecto de ella.

Justamente, desde el punto de vista teleológico, la finalidad de las normas sobre la notificación es que no se presenten situaciones en las que se dé valor a actuaciones realizadas sin el conocimiento previo, verificado y auténtico de las personas involucradas.

Así las cosas, se debe concluir que no se surtió nunca una notificación de audiencia de conciliación frente a Frontera. En consecuencia, frente a ella, no se ha agotado el requisito de procedibilidad de conciliación.

Por último, pero no por ello menos importante, debe decirse que la solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no constituye simplemente un requisito más de la demanda, sino que justamente fue estructurado por el legislador bajo la premisa de que al extremo pasivo se le debe dar la posibilidad de conciliar una controversia antes de que ésta sea judicializada. Pues bien, eso jamás ocurrió respecto de mi mandante, a quién se le cercenó tal posibilidad, y es por ello que, justamente, la demanda que nos ocupa es inepta respecto de Frontera.

Con todo respeto, la providencia objeto de recurso únicamente se detiene a analizar el cumplimiento del requisito de procedibilidad desde la perspectiva del demandante, sin siquiera valorarla un segundo, desde la perspectiva del demandado -quien es el verdadero afectado por la falta de notificación y, por ende, por la falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en conciliación prejudicial-.

V. DE LA NECESIDAD DE ADICIONAR LA PROVIDENCIA

Como se mencionó en el tercer acápite de este documento, el auto notificado el 9 de septiembre de 2022 dispuso que: *“las excepciones de falta de legitimación en la causa, caducidad y prescripción son excepciones perentorias, que serán resueltas al momento de decidir de fondo el asunto”*. (Resaltado fuera del texto)

Sin embargo, no es cierto que las excepciones de falta de legitimación en la causa y caducidad tengan naturaleza de fondo. Por el contrario, estas excepciones se caracterizan por ser mixtas. Veamos:

“Tradicionalmente las excepciones se han clasificado en perentorias, previas y mixtas, que en esencia son perentorias pero que se tramitan siguiendo los pasos propios del conocimiento de la excepción previa coma para obtener un pronunciamiento rápido sobre ellas coma estas últimas no admitidas en el CGP, texto legal que tan sólo acoge las dos primeras”².

Efectivamente, el numeral 5° del artículo 175 del CPACA establece que durante el término de traslado de la demanda, el demandado tendrá la facultad de proponer excepciones, sin restringir el tipo de excepción, por lo que en la

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso. Parte General. Tomo I, Editorial Dupre Editores Ltda., Bogotá, 2016, Pg. 604.

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo -antes y después de la reforma de la Ley 2080 de 2021-, son admisibles las tres clases de excepciones, estas son, previas, **mixtas** y de fondo.

En efecto la remisión que hace el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, al Código General del Proceso se circunscribe al procedimiento, pero no al tipo de excepción que puede proponerse.

Tanto pueden proponerse las excepciones mixtas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que, expresamente, la última parte del párrafo citado consagra que si alguna de ellas se declara probada -cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva- deberá preferirse sentencia anticipada, de lo que se deduce que su negativa debe hacerse por auto.

En palabras del Consejo de Estado:

“El párrafo 2º del artículo el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 sufrió una variación por parte del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en cuanto al trámite, formulación y decisión de las excepciones previas y mixtas (...)

Se evidencia que en materia de excepciones previas hay una remisión a los artículos 100, 101 y 102 del CGP. El primero establece las causales; el segundo, la oportunidad para su formulación y el trámite que deben surtir; y el tercero, la inoponibilidad de alegar nulidades posteriores a los hechos que pudieron alegarse como excepciones previas. Estas normas del CGP contienen reglas relativas al contenido y forma en la que se evacúan las excepciones previas, pero no contemplan previsión alguna en relación con los recursos que proceden contra la decisión que las resuelve, aunque, valga advertir, acorde con el contenido de la normativa en cita, sí comprenden la declaratoria y bien sea las medidas de saneamiento o determinación del proceso, según el caso.

Por su parte, en materia de excepciones mixtas, la remisión del artículo 175 del CPACA se realiza con las glosas del artículo 182 A ibídem, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021y que ordena dictar sentencia anticipada cuando antes de la audiencia inicial: a) el asunto sea de puro derecho; b) no haya que practicar pruebas; c) se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*En otras palabras, las excepciones mixtas darán lugar a sentencia anticipada en los casos en que estén llamadas a prosperar. En caso de que no se vislumbre que deba declararse fundada una excepción mixta, el artículo 175 de la versión actual del CPACA no plantea ninguna remisión normativa –ninguno de sus preceptos lo hace–, que solo es expresa para el caso de las excepciones previas. En tal circunstancia, lo que procede es seguir el trámite detallado que está en los demás apartes de mismo parágrafo 2º del artículo 175, esto es: (i) el traslado por 3 días en los términos del artículo 201 A ejusdem –que es común tanto a las previas y a las mixtas–, dentro del cual se pueden también solicitar pruebas; (ii) la correspondiente decisión de la excepción mixta a través de auto que la deniegue.*³ (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

En suma, como las excepciones mixtas sin lugar a dudas pueden proponerse en este tipo de procesos, y la excepción mixta, tal y como lo puso de presente el profesor Hernán Fabio López Blanco⁴, es aquella que, atacando el fondo de la pretensión, **debe tramitarse como previa**, se impone en esta etapa del proceso un pronunciamiento previo respecto de ellas.

Ese pronunciamiento deberá revestir modalidad de auto, en caso de negativa respecto de las excepciones mixtas, o de sentencia anticipada, en caso de que prosperen.

Lo anterior -parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA⁵- debe entenderse en conexidad con el artículo 180.6 del CPACA, que conlleva a la posibilidad de decretar pruebas antes de la audiencia inicial, para resolver en ellas, las excepciones pendientes de decisión.

VI. SOLICITUD.

Teniendo en cuenta los argumentos que se han expresado, solicito que se revoque la decisión de negar la excepción previa de “ausencia de cumplimiento de requisito de procedibilidad” y, en su lugar, se reconozca su procedencia.

A su vez, solicito al Despacho el pronunciamiento expreso sobre las excepciones mixtas -que no de fondo- sobre caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva.

³ Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto No. 11001-03-28-000-2020-00059-00 del 15 de julio de 2021. C.P. Rocío Araujo Oñate

⁴ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso. Parte General. Tomo I, Editorial Dupre Editores Ltda., Bogotá, 2016, Pg. 604.

⁵ “Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión”.



La firma Tobar & Romero Abogados recibirá notificaciones en los correos jaimetobar@trlegal.com.co mariacalero@trlegal.com.co y sebastianortegon@trlegal.com.co

Del Señor Juez, con todo respeto,

María Andrea Calero Tafur

C.C. 67.026.928 de Cali -Valle-.

T.P. 169.162 del C. S. de la J.